



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 601**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00171-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Asunto: **Incidente de liquidación de condena en abstracto**  
Demandante: Juan Mauricio Ruiz Hurtado y otros  
Demandados: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre el incidente de liquidación de condena en abstracto, impetrado por el apoderado de los demandantes en la presente causa, según lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de marzo de 2018, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**1. Acontecer fáctico**

Los señores JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO, MARÍA MEDARDA HURTADO, JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO, IDALIA RUIZ HURTADO y CARMENZA RUIZ HURTADO presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el propósito de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por el daño psicológico padecido por el joven JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO mientras prestó su servicio militar obligatorio al servicio de dicha Fuerza entre el 12 de febrero de 2008 y el 13 de noviembre de 2009.

El trámite de la referida demanda se surtió ante este Despacho, siendo decidida de mérito a través de sentencia No. 034 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por los hechos descritos y se condenó a dicha entidad a efectuar los siguientes pagos en favor de cada uno de los demandantes:

<b>Demandante</b>	<b>Lucro cesante</b>	<b>Perjuicios morales</b>	<b>Daño a la salud</b>
<b>JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO</b>	\$53.922.792,58	20 SMLMV	20 SMLMV
<b>MARÍA MEDARDA HURTADO</b>	N/A	10 SMLMV	N/A
<b>JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO</b>	N/A	10 SMLMV	N/A
<b>IDALIA RUIZ HURTADO</b>	N/A	10 SMLMV	N/A
<b>CARMENZA RUIZ HURTADO</b>	N/A	10 SMLMV	N/A

La referida sentencia fue apelada oportunamente por ambas partes, por lo que mediante sentencia de segunda instancia No. 014 del 8 de marzo de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca decidió modificar parte de la decisión proferida por este Despacho en primera instancia; concretamente, lo relacionado con la condena por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, pues considero que la enfermedad mental padecida por el señor RUIZ HURTADO era progresiva y toda vez que su dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral fue emitido en el año 2012 y el fallo de segunda instancia se estaba profiriendo en el año 2018, advirtió la necesidad de contar con una

nueva experticia actualizada que en verdad reflejara la pérdida de capacidad laboral actual del demandante.

Por lo anterior, el *ad quem* modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a la entidad demandada en **abstracto**, al pago de los perjuicios morales y daño a la salud en favor de los demandantes, ordenando a la parte actora presentar el incidente de liquidación de condena de que trata el artículo 193 del CPACA y estableciendo los siguientes criterios:

- El incidente se circunscribirá a concretar la indemnización del perjuicio reconocido en la providencia, esto es, el perjuicio moral y el daño a la salud; y, supondrá únicamente una discusión probatoria en torno a la determinación actualizada de la pérdida de capacidad laboral del demandante.
- El escrito que promueva el incidente deberá sustentarse exclusivamente en un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral que será utilizado para tasar los perjuicios morales y el daño a la salud del señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO, así como los perjuicios morales de los demás demandantes.
- La condena de esos perjuicios se deberá cuantificar conforme a los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expedientes 31172 y 31170 y bajo ninguna consideración el monto de las indemnizaciones podrán superar los montos allí fijados.
- Finalmente, en el evento que la parte demandante no allegue el certificado de pérdida de capacidad laboral actualizado se deberá tener en cuenta el dictamen que obra en el expediente, correspondiente a 25,66% (f.38) y para el efecto, los referidos perjuicios – *moral y daño a la salud* – se deberán calcular teniendo en cuenta la sentencia de unificación en cita.

En lo demás, incluida la condena efectuada en favor del señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO por concepto de lucro cesante, la sentencia de primera instancia fue confirmada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de los demandantes presentó de forma oportuna, escrito de liquidación de condena manifestando que no aportaría un dictamen de pérdida de capacidad laboral actualizado y por ello solicitó que la condena por perjuicios morales y daño a la salud se efectuara teniendo en cuenta el dictamen aportado con la demanda en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 25,66%. En tal sentido, basándose en los criterios plasmados por el *ad quem* en el fallo de segunda instancia, presentó la siguiente liquidación:

<b>Demandante</b>	<b>Perjuicios morales</b>	<b>Daño a la salud</b>
<b>JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO</b>	40 SMLMV = \$31.249.680	40 SMLMV = \$31.249.680
<b>MARÍA MEDARDA HURTADO</b>	40 SMLMV = \$31.249.680	N/A
<b>JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO</b>	40 SMLMV = \$31.249.680	N/A
<b>IDALIA RUIZ HURTADO</b>	20 SMLMV = \$15.624.840	N/A
<b>CARMENZA RUIZ HURTADO</b>	20 SMLMV = \$15.624.840	N/A
<b>Total perjuicios</b>	<b>\$ 1156.248.400</b>	

De la anterior liquidación se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL quien guardó silencio sobre el particular, quedando entonces el proceso a Despacho para tomar decisión de mérito.

## 2. Para resolver se considera

Sea lo primero indicar que corresponde al Despacho el conocimiento del presente asunto, por cuanto el proceso principal del cual se deriva el incidente interpuesto se encuentra en trámite ante este juzgado bajo la radicación 2013-000171-00.

De igual forma, el incidente cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 193 y 210 del CPACA, siendo interpuesto oportunamente dentro del término estipulado en el inciso 2º del artículo 193 *ibídem*.

Por lo anterior, procederá el Despacho a decidir el incidente planteado, reiterando que el mismo se contrae exclusivamente a determinar el monto de la liquidación de los perjuicios morales y el daño a la salud a que tiene derecho el demandante, señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO; así como el monto de los perjuicios morales que deben ser liquidados en favor de los señores MARÍA MEDARDA HURTADO, JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO, IDALIA RUIZ HURTADO y CARMENZA RUIZ HURTADO.

En este punto, es del caso aclarar que si bien el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca a través del fallo de segunda instancia proferido en este asunto decidió efectuar una condena en abstracto respecto a los perjuicios morales y el daño a la salud, ello obedeció a que se consideró que el dictamen pericial allegado con la demanda (f. 38) no reflejaba la pérdida real de capacidad laboral del señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO en su calidad de víctima directa del daño, ya que su enfermedad mental era progresiva y el dictamen se había emitido seis (6) años antes de proferirse el fallo de segunda instancia, concluyendo dicha Corporación que en ese periodo de tiempo la pérdida de capacidad laboral del actor necesariamente debió aumentar y por ello supeditó el trámite del presente incidente a la presentación por parte de los demandantes de una nueva experticia en la que se determinara la actualización de esa pérdida de capacidad laboral.

A pesar de lo anterior, el apoderado de la parte actora, al presentar el respectivo incidente de liquidación manifestó de forma categórica que no allegaría una nueva experticia y por ello solicitó se liquidaran los perjuicios morales y el daño a la salud con base en el dictamen aportado inicialmente con la demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que precisamente el *ad quem* en su fallo de segunda instancia previó que en el evento de que la parte demandante no cumpliera con la carga de allegar la experticia actualizada, debería hacerse uso de la presentada con la demanda para liquidar la condena impuesta en abstracto, el Despacho procederá a liquidar los referidos perjuicios en los siguientes términos:

### 2.1. Del perjuicio moral

Respecto a los perjuicios morales, estos refieren a la aflicción, congoja, padecimiento o angustia que se causa a la persona directamente afectada, y/o a sus familiares o personas cercanas.

Sobre su acreditación, en casos como el que hoy nos concita, ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup> que *"con la simple acreditación de la relación de parentesco, así como con el registro civil de nacimiento, se presume que los padres, los hijos, y los hermanos de la víctima sufrieron un perjuicio de orden moral, derivado de las lesiones causadas a la misma. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 28 de enero de 2014. C.P. HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00579-01(31269).

*reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, puesto que a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>2</sup> y de las máximas de la experiencia es posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio solicitado."*

Ahora, para acreditar la existencia del perjuicio moral se allegaron diversos registros civiles de nacimiento en copia auténtica, con los que se demuestra que los señores MARÍA MEDARDA HURTADO y JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO son los padres de la persona que funge como víctima directa en el presente asunto, esto es, el señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO y que a su vez, las señoras IDALIA RUIZ HURTADO y CARMENZA RUIZ HURTADO son sus hermanas<sup>3</sup>.

Así las cosas, se presume que respecto al señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO, por haber sido quien sufrió las afectaciones psicológicas derivadas de la prestación de su servicio militar obligatorio, el perjuicio moral se predica existente; y que a su vez, sus padres y hermanos, señores MARÍA MEDARDA HURTADO, JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO, IDALIA RUIZ HURTADO y CARMENZA RUIZ HURTADO se vieron afectados emocional y anímicamente por los sucesos dañinos acaecidos, lo que lleva a inferir la existencia de un perjuicio moral que evidentemente debe repararse, máxime cuando la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende del vínculo familiar existente entre todos ellos.

En suma, teniendo en cuenta que los demandantes son acreedores del perjuicio moral invocado, a fin de verificar el *quantum* del mismo, se tendrán en cuenta los criterios de unificación adoptados por el Consejo de Estado, de la siguiente forma<sup>4</sup>:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.**

<sup>2</sup> "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

<sup>3</sup> Folios 4 a 6.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). **Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%**; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, **hermanos** y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: **tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%**; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10% (...)" (se resalta).

De conformidad con lo anterior, para efectos de efectuar la liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones, como el que hoy nos ocupa, deberá tenerse en cuenta un nivel referente a la persona que solicita el pago del perjuicio y la gravedad de la lesión causada, ambos criterios determinarán según la tabla transcrita, el valor en salarios mínimos a pagar por concepto de perjuicio moral.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la gravedad o levedad de la lesión, será determinada por el juez al momento de liquidar el perjuicio, y para ello, deberá ceñirse al material probatorio existente en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cierto es, que en el transcurso del proceso, con el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 27 de diciembre de 2012 (f. 35 a 38) el señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO, acreditó la gravedad de la lesión padecida, pues de él se desprende que sufrió una incapacidad permanente parcial, con un resultado de disminución o pérdida de la capacidad laboral del 25,66%, y por ello, en criterio del Despacho, será este el mismo porcentaje que deberá ser tenido en cuenta para calificar la gravedad de las lesiones padecidas por la referida persona, lo que evidentemente denota una gravedad de la lesión superior al 20% e inferior al 30%.

Con base en estos parámetros, a los cuales se acoge plenamente el Despacho, y habida cuenta que se acreditó el parentesco entre los demandantes y el porcentaje de gravedad de la lesión causada a la víctima, el monto establecido para todos a efectos de resarcir el perjuicio moral causado, es el siguiente:

<b>Demandante</b>	<b>Perjuicios morales</b>	<b>Valor en pesos</b>
<b>JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO</b> (víctima)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
<b>MARÍA MEDARDA HURTADO</b> (mamá)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
<b>JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO</b> (papá)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
<b>IDALIA RUIZ HURTADO</b> (hermana)	20 SMLMV a 2018	\$ 15.624.840

Debe tenerse en cuenta que el salario mínimo legal empleado para esta liquidación es el vigente para el año 2018, año en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia<sup>5</sup>, el cual corresponde al valor de \$ 781.242, según lo dispuso el Decreto 2269 de 2017.

## 2.2. Del daño a la salud

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, emitida con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO indicó que el "daño a la vida de relación", mal determinado posteriormente como "alteración a las condiciones de existencia", en casos como el presente, encuentra cabida en el citado "daño a la salud", el cual reúne en una misma categoría, "todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas", entre otras, situación que evita que se reconozcan otro tipo de perjuicios inmateriales distintos al moral por estos mismos conceptos, sin que pueda existir un enriquecimiento sin causa a favor del extremo indemnizado y garantizando con esto los principios de dignidad humana e igualdad material.

Además, según dicho precedente, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física, el único perjuicio inmaterial distinto al moral que puede reconocerse, es el daño a la salud.

Una vez dilucidado lo anterior, igualmente de la reseña jurisprudencial expuesta, encontramos que anteriormente para que fuera procedente reparar el perjuicio denominado "daño a la salud", debían concurrir dos presupuestos a saber: "i) uno objetivo, determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado; y, ii) el subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

No obstante, en un pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo concluyó que era incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje de incapacidad existente y por el contrario serían válidos cualquiera de los medios probatorios legalmente aceptados; así, discurrió bajo el siguiente temperamento<sup>6</sup>:

*"es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. **Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.***

*(...)Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre*

<sup>5</sup> Folio 231.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

**(...)En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud.** Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible.

**(...)En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.**” (se resalta).

En distinto pronunciamiento, frente a la forma de liquidar dicho perjuicio, la misma Corporación al unificar su criterio indicó<sup>7</sup>:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV”

Queda claro, que quien solicite la indemnización del perjuicio de daño a la salud tendrá libertad probatoria sobre el particular, y aunado a ello la temporalidad del daño no impide el reconocimiento del perjuicio.

De otra parte, según lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>8</sup>, “esta tipología de perjuicio tiene un carácter personal, lo que significa que conlleva una concepción dual: “*exclusiva y excluyente*” respecto de la órbita intrínseca del individuo, esto es, de la víctima directa del daño, por cuanto solo a ella le atañe o es referible el perjuicio recibido, sin que sea posible

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 68001-23-15-000-2003-02911-01(35410).

hacerlo extensivo a los familiares de quien lo padeció de forma inmediata como una alteración a su propia existencia.”

Así las cosas, considera el Despacho como se dijo anteriormente que la gravedad de la afectación en la salud (daño psicológico) generada al señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO se encuentra plenamente acreditada con el dictamen pericial obrante en el proceso, gravedad que se insiste, alcanza un grado de 25.66% por pérdida de capacidad laboral, lo que según la tabla transcrita arroja un resultado a indemnizar de **40 SMLMV** para el año 2018, esto es, la suma de \$ 31.249.680 en favor del señor RUIZ HURTADO.

En ese orden de ideas, liquidados como se encuentran los perjuicios inmateriales cuya condena se impuso en abstracto, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE:

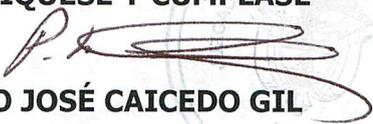
**1.- LIQUIDAR** la condena impuesta en abstracto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 014 del 8 de marzo de 2018 por perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y daño a la salud y en favor de los demandantes, señores JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO, MARÍA MEDARDA HURTADO, JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO, IDALIA RUIZ HURTADO y CARMENZA RUIZ HURTADO, la cual quedará así:

Demandante	Perjuicios morales	Valor en pesos
<b>JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO</b> (víctima)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
<b>MARÍA MEDARDA HURTADO</b> (mamá)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
<b>JUAN DE DIOS RUIZ QUINTERO</b> (papá)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680
<b>IDALIA RUIZ HURTADO</b> (hermana)	20 SMLMV a 2018	\$ 15.624.840
<b>CARMENZA RUIZ HURTADO</b> (hermana)	20 SMLMV a 2018	\$ 15.624.840

Demandante	Daño a la salud	Valor en pesos
<b>JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO</b> (víctima)	40 SMLMV a 2018	\$ 31.249.680

**2.- AUTORÍCESE** la expedición de las copias de esta providencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso por poseer una relación inescindible con las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	082		DE
FECHA	10 SEP 2019		
EL SECRETARIO,			